

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA VÁZQUEZ
ARELLANO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO

Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.- Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, RAFAEL QUERO MIJANGOS**, como Presidente de esta Sala y Maestra **GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**, Instructora en el presente juicio contencioso administrativo federal, se procede a dictar sentencia conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el 30 de septiembre de 2024, compareció la C. *****, en representación legal de la persona moral denominada *****, a promover juicio en contra del oficio número 500-69-00-04-02-2024-5777 de 13 de mayo de 2024, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, determinó el crédito fiscal en cantidad de \$23’247,395.62.

2.- El 09 de julio de 2024, fue admitida a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la autoridad.

3.- Inconforme con el acuerdo descrito en el punto anterior, la demandada, interpuso recurso de reclamación en su contra,

mediante oficio presentado el 22 de agosto de 2024, mismo que fue admitido por acuerdo de 02 de septiembre de 2024.

5.- El 19 de septiembre de 2024, la enjuiciada produjo contestación a la demanda.

6.- Con acuerdo de 04 de noviembre de 2024, fue reservado acordar lo conducente en relación con la contestación a la demanda, hasta que fuera resuelto el recurso de reclamación interpuesto.

7.- Por acuerdo de 02 de diciembre de 2024, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para desahogar vista respecto al recurso de reclamación interpuesto.

8.- Mediante sentencia de 02 de diciembre de 2024, fue resuelto procedente y fundado el recurso de reclamación, revocando el acuerdo de 09 de julio de 2024.

9.- En cumplimiento al referido fallo, mediante acuerdo de 03 de diciembre de 2024, fue requerida la actora para que exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad, lo que cumplió mediante escrito presentado el 07 de enero de 2025, mismo que fue admitido por auto de 20 de marzo de 2025

10.- El 20 de marzo 2025, fue admitida la contestación a que refiere el Resultando 5º.

11.- Por acuerdo de 25 de abril de 2025, fue concedido a las partes el término legal a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formularan alegatos por escrito. Una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de territorio, conforme a los artículos 31, 32 y 34 de la misma Ley, en relación con los preceptos 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal, que determinan los límites territoriales, sede, denominación y el número de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución está acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella hizo la parte actora y por las manifestaciones que respecto de la resolución combatida realizó la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO. Es procedente el estudio de lo alegado por la actora en el concepto de impugnación Primero, en el cual sostiene:

- Resultan ilegales el acta de notificación de 13 de mayo de 2024, así como el oficio 500-69-00-04-02-2024-5777, del mismo mes y año, toda vez que no contienen firma electrónica avanzada del funcionario emisor.

- Es procedente sea declarada la nulidad de esos actos, toda vez que en los mismos no está explicado a detalle los pasos para conocer con certeza si la persona está facultada para expedirlo, ya que únicamente hace las siguientes manifestaciones *“La integridad y autoría del presente documento podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente”*.

- Al accederse a la página electrónica referida, podrá advertirse que no existe ningún elemento que permita verificar la integridad y autoría de la constancia de notificación cuestionada y el oficio controvertido, por lo que, la remisión a la página electrónica referida es insuficiente para corroborar la autoría de dichos documentos.

Por su parte, la autoridad calificó de infundado lo pretendido por el actor.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación resultan **infundados** atento a lo siguiente:

Primeramente, este Tribunal procederá a analizar el argumento vertido por el promovente encaminado a controvertir la legalidad de la notificación del oficio impugnado.

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en lo que al caso interesa, señala que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita,

5

en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

Asimismo, establece la obligación de consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Por su parte, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros casos, por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

Asimismo, prevé que la notificación electrónica de documentos digitales será realizada en el Buzón Tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el SAT.

Precisa, que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado y que, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente proceda a autenticarse para abrir el documento a notificar.

También, indica que previo a la realización de la

notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código, el cual contará con tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar, dicho plazo será contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y en el caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento, las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Finalmente, indica que las notificaciones en el Buzón Tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En esta tesitura, es **infundado** lo argüido por la actora, toda vez que la notificación es la comunicación de una resolución, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Es decir, la finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que se formule la defensa que estime conducente.

En ese orden de ideas, para llevar a cabo la notificación de un acto, solamente es necesario que la autoridad le dé a conocer el mandamiento escrito, por lo que no es factible considerar que la notificación pueda ser considerada en sí como el propio acto de molestia, al grado de que en el acta de notificación la autoridad tenga que fundar y motivar esa determinación y deba ostentar la firma autógrafa del funcionario que los emitió, como ilegalmente lo pretende la actora.

Tampoco los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, establecen que el acuse de notificación electrónica tenga el carácter de un acto de molestia, por ende, que el mismo deba fundarse y motivarse, así como ostentar firma del funcionario, sino únicamente establecen que la autoridad debe cumplir con el procedimiento establecido en las mismas para que el contribuyente conozca la resolución, lo que en la especie fue cumplido por la autoridad demandada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2008654, número 2a./J. 13/2015 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, correspondiente al mes de marzo de 2015, Tomo II, página 1293, cuyo rubro y texto es el siguiente:

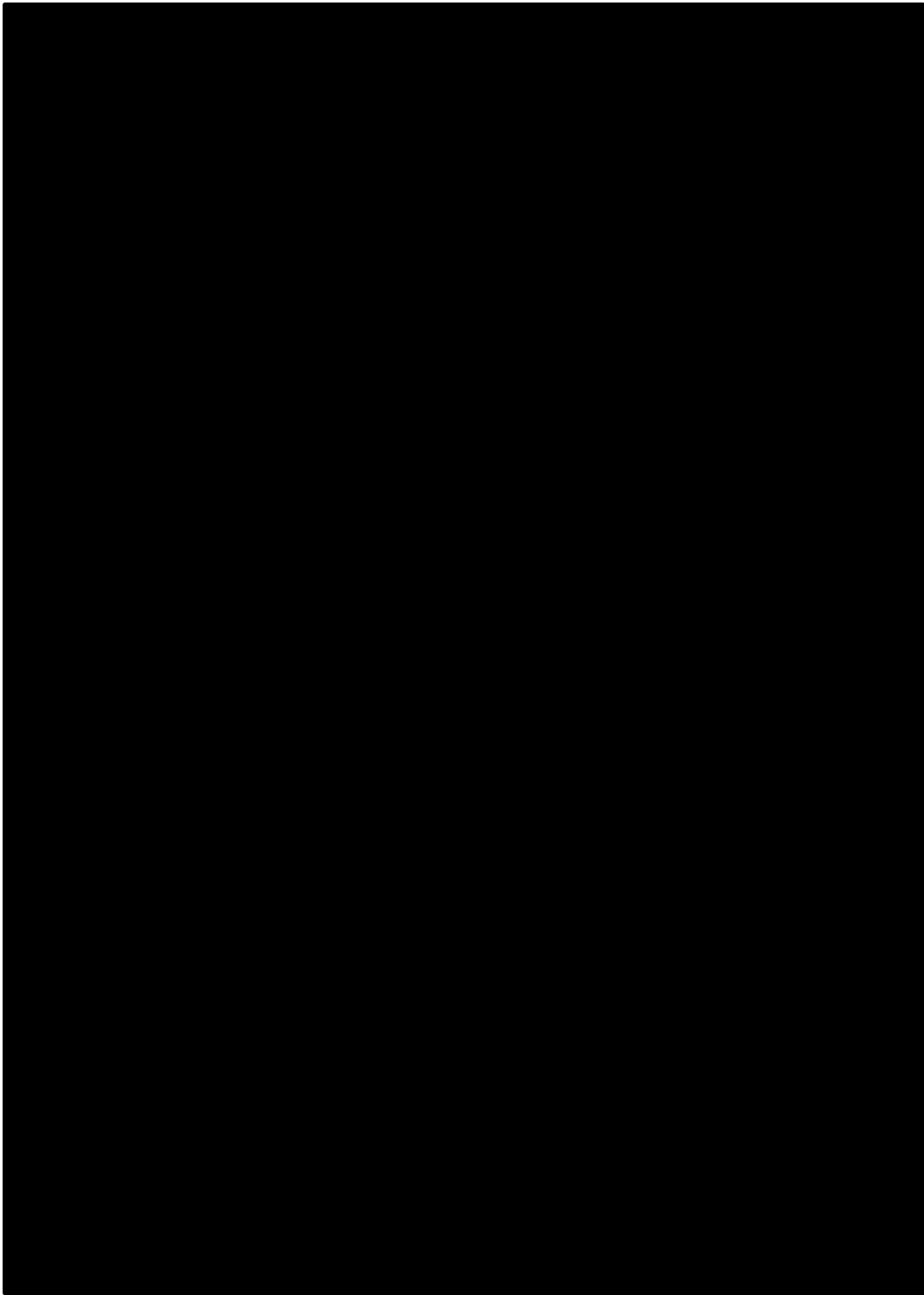
“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben

notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.”

Asimismo, es infundada la negativa vertida de que pueda corroborarse la identidad y autoría mediante el Código QR plasmado en la constancia de notificación y en la resolución controvertida.

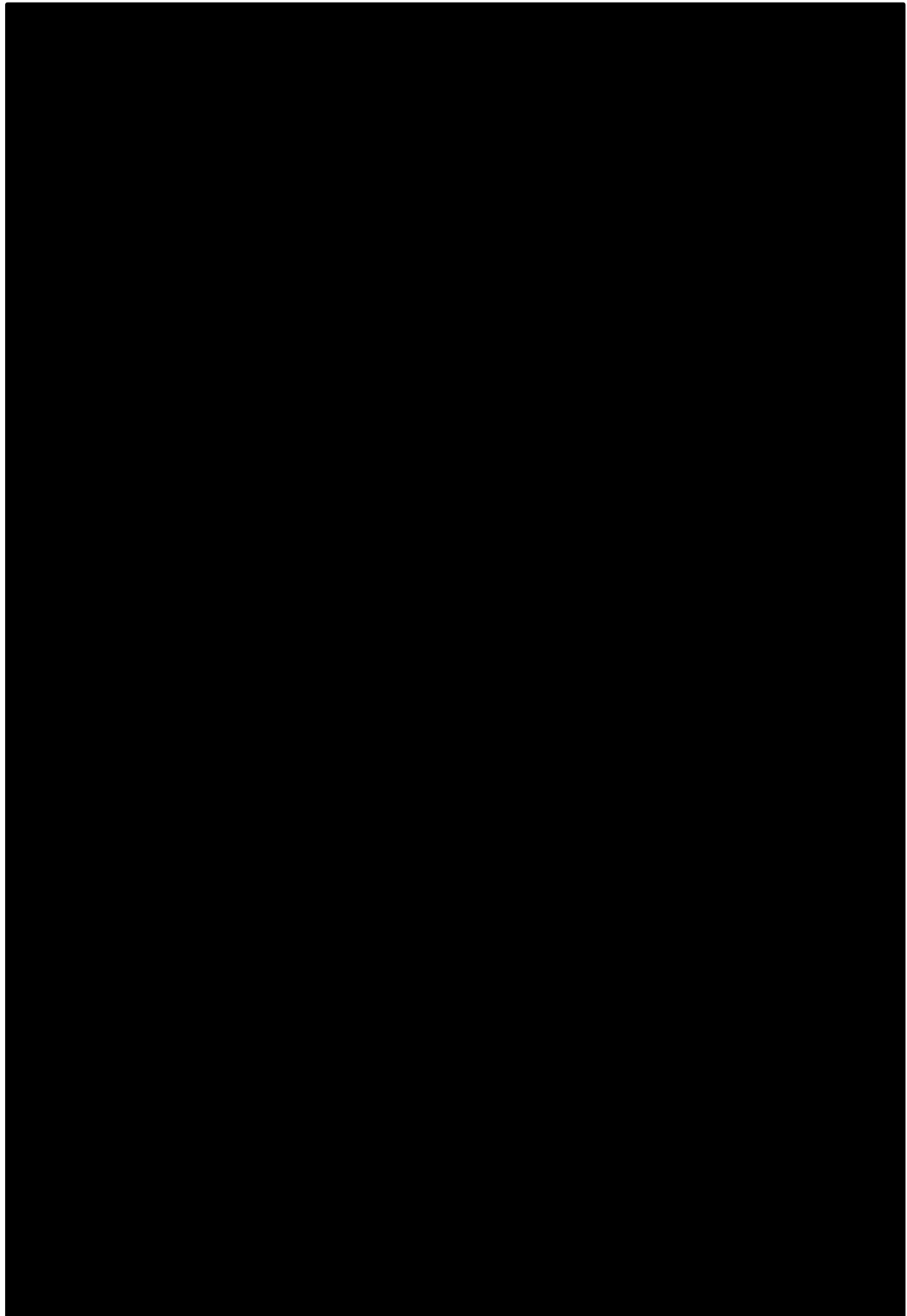
A continuación, esta Juzgadora procede a verificar la integridad y autoría del oficio 500-69-00-04-02-2024-5777 de 13 de mayo de 2024, así como de la constancia de notificación conforme al procedimiento establecido en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, como se demuestra a continuación:

A) Se procede a escanear los códigos QR que contiene la última hoja del oficio 500-69-00-04-02-20245777 de 13 de mayo de 2024 y la constancia de notificación:



B) Una vez escaneado el código de respuesta rápida (código QR, código de barras bidimensional), de la constancia de notificación, se redirecciona a la página de internet del SAT, en la que previo

llenado de los campos respectivo, fueron desplegadas la información de la resolución impugnada y su constancia de notificación:



En esa tesitura, es inconcuso que sí es posible corroborar la autenticidad y autoría de dicha constancia a través del procedimiento establecido en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

11

Por otra parte, es infundado lo expuesto por la actora toda vez que, la resolución impugnada sí ostenta firma electrónica del funcionario que la emitió.

En efecto, del contenido del acta de notificación relativa a la resolución controvertida, documental que obra a fojas 44 de autos, es posible observar lo siguiente:

*“Se hace constar que siendo las 16 hora con 49 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de mayo de 2024, el contribuyente ***** , con registro federal de contribuyentes ***** se ha autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo firmado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión”*

De lo anterior, puede desprenderse que la resolución impugnada le fue notificada a la actora con firma electrónica del funcionario competente, no siendo suficiente que la accionante pretenda negar ese extremo, puesto que no hay que perder de vista que en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho documento tiene el carácter de público, por lo que hace prueba plena los hechos afirmados por el personal actuante en la citada diligencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, de enero de 2015, tomo I, página 873, que a la letra dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

En ese tenor, se desestima por infundado el argumento

13

que plantea la actora en ese aspecto.

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación Segundo del escrito de demanda, en el cual la actora aduce medularmente lo siguiente:

➤ El estándar probatorio para acreditar la materialidad no puede ser desmedido e irracional y la valoración de los documentos debe basarse en la libre valoración de la prueba, por tanto, los documentos privados, comprobantes fiscales y contabilidad aportada, si pueden ser utilizados como medios de prueba para demostrar la materialidad de las operaciones comerciales al generar indicios sobre esas actividades y unidos y valorados debidamente concatenados, muestran de manera suficiente la realización de los servicios o adquisición de los bienes.

➤ Los documentos privados de la contabilidad deben ser considerados, así sea como indicios, por lo que, no es posible negarle todo el valor demostrativo.

➤ La autoridad al emitir la resolución impugnada se aparta de la jurisprudencia con registro digital 161081, de rubro *“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPEDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”*, en la que fue determinado que la factura es el documento privado que es empleado como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios y permite acreditar la relación comercial o intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del

sujeto a quién se hace valer, en ese sentido, la factura considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, conforme a los artículos 1241 y 1391, fracción VII del Código de Comercio.

➤ El concepto de materialidad no está definido en la legislación fiscal y tampoco existe algún ordenamiento que indique los requisitos para cumplir con está.

➤ Los criterios emitidos por la PRODECON 18/2014/CTN/CS-SPDC *“CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE”* y 19/2014/CTN/CS-SPDC *“FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN EN LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES”*, indican que para la validez del contrato de mutuo, no necesita de otras formalidades, como la protocolización ante fedatario público o su inscripción en el Registro Público de Comercio, por lo que, las autoridades no pueden negar los efectos fiscales de esos tipos de operaciones, así como la autoridad no puede solicitar elementos relacionados con *“fecha cierta”*.

➤ De las operaciones rechazadas es posible apreciar que la documentación aportada durante el procedimiento fiscalizador, amparan una actividad comercial y que, al ser registradas sí como amparadas con los respectivos asientos contables, acredita de manera irrefutable que las operaciones fueron realizadas.

➤ Debe considerarse a su favor lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

➤ La resolución impugnada es ilegal, ya que deriva de

15

una infundada e insuficiente valoración de pruebas, por lo que, resulta contraria a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto impugnado.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los argumentos de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

En lo tocante a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado en lo relativo a la valoración de las pruebas, el argumento resulta infundado.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo pretendido por la demandante, la autoridad expresó que las razones y circunstancias especiales que tomó en consideración para establecer que no estaba acreditada la materialidad de las operaciones y los fundamentos legales para sostener tal situación, con lo cual fueron otorgados elementos a la actora para efectuar una adecuada defensa, cumpliendo con la exigencia del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al caso, encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia número II-J-279, que aparece publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, año VIII, número 83, página 396, del mes de noviembre de 1986, cuyo rubro y texto se citan:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

En cuanto a que el concepto de materialidad no está definido en la legislación fiscal, el argumento resulta infundado.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de las facultades de fiscalización no puede verse constreñido exclusivamente a detectar incumplimientos que derivan en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso o corroborar la procedencia de la devolución, sino además, llevan implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir:

1. Si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales.

2. Si el sujeto revisado ha dado los efectos fiscales correctos a dichas situaciones jurídicas o de hecho.

17

En efecto, a través de las facultades otorgadas a las autoridades fiscales comprendidas lo que el legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad estuviera en posibilidad no sólo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino además, de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados, pues sólo de esa forma, la autoridad tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

En razón de lo anterior, es evidente que al momento de ejercer sus facultades de comprobación, la demandada cuenta con la facultad de emitir una resolución en la que, de manera fundada y motivada, determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; **es decir las autoridades podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.**

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-118, sostenido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es consultable en la Revista que edita este

Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año IV, número 38, de septiembre de 2019, página 66, cuyo rubro y texto se transcriben:

“COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.”

Por su parte, es aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-52 sostenida por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año III, número 27, del mes de octubre de 2018, página 103, es del contenido siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.”

Por otra parte, también es infundado que la actora aduzca que con los comprobantes fiscales y su registro en la contabilidad puede acreditarse la materialidad de las operaciones, inclusive de manera indiciaria.

Lo anterior, toda vez que para demostrar la materialidad de las operaciones no es suficiente la exhibición de los comprobantes fiscales y el registro contable, sino que para que sea considerada real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente.

Lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-115, sostenido por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año VI, número 56, del mes de julio de 2021, página 30, es del contenido siguiente:

“VIII-J-1aS-115

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: *"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES"*, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio

21

fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”

A su vez, este Tribunal desestima por **infundado** los argumentos de la parte actora en los cuales aduce que, para la validez del contrato de mutuo, no necesita de otras formalidades, como la protocolización ante fedatario público o su inscripción en el Registro Público de Comercio, por lo que, las autoridades no pueden negar los efectos fiscales de esos tipos de operaciones.

Ello es así, puesto que como acertadamente resolvió la autoridad, no basta la exhibición del contrato en los que haya pactado la realización de determinado servicio, comodato, arrendamiento o compraventa, puesto que este por sí mismo únicamente acredita la celebración del acto jurídico, **pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado**, por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dicho contrato, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

De ahí que, dicho contrato solamente hace constar manifestaciones de hechos de particulares, pero no prueban que en realidad sea verídico lo hecho constar en el mismo, como acertadamente resolvió la autoridad fiscal.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VIII-J-2aS-110, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, año VI, número 50, febrero 2021, página 15, que a la letra dice:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no

23

*prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, **los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo**, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, **su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado**. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, **un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.**”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia IX-J-SS-38 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Novena Época, año II, número 13, del mes de enero de 2023, página 70, que a la letra dice:

“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus

*facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece **que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.** De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos **por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.** Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.”*

(Énfasis añadido)

A su vez, resulta **inoperante** el argumento de la actora en el cual aduce que, para dotar de valor probatorio al contrato respectivo, no es menester que cuente con el requisito de *“fecha cierta”*.

Lo anterior, en razón de que la fiscalizadora no restó valor probatorio a los contratos aportados por la actora, debido a que no los mismos no contaran con el requisito de *“fecha cierta”*, si no en razón de que aquellos contratos únicamente acreditan la celebración del acto jurídico, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.

Entonces, el argumento del demandante no está dirigido a controvertir los motivos y fundamentos que fueron expresados en el oficio controvertido, por lo tanto, las manifestaciones de la actora

resultan inoperantes, por no controvertir de manera frontal y directa la legalidad del mismo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VII-J-1aS-63, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Séptima Época, año III, número 20, marzo 2013, página 51, que a la letra dice:

“VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- *Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.”*

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento de la actora cuando afirma que la documentación aportada durante el procedimiento fiscalizador, amparan una actividad comercial y que, al ser registradas sí como amparadas con los respectivos asientos contables, acredita de manera irrefutable que las operaciones fueron realizadas.

En efecto, la inoperancia señalada es originada al no precisar cuál es el valor probatorio que debió conferirse a la documentación que exhibió o qué pruebas debía valorar correctamente y adminiculadamente la demandada, siendo que al confirmar la demandada, que no fue acreditada la materialidad relacionados con los comprobantes fiscales, analizó las pruebas que

la contribuyente exhibió, siendo que con sus argumentos relativos, de ninguna forma combate esas consideraciones, sino más bien, lo que hace es exponer apreciaciones dogmáticas sobre la actuación de la demandada, pero sin referir cuál es el valor probatorio que debió conferirse a la documentación que exhibió o qué pruebas debía valorar correctamente la demandada.

En ese tenor, es claro que las afirmaciones de la demandante, revisten una calidad dogmática sobre la conducta que le imputa a la autoridad fiscalizadora, perdiendo de vista que conforme a la presunción de legalidad que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo confiera a la resolución traída a juicio, entonces, a la demandante correspondía expresar las razones por las cuales estima ilegal esa actuación debiendo acreditar su dicho con las pruebas correspondientes,

Sin embargo, solamente señaló que la fiscalizadora no valoró de correctamente la documentación, siendo que, como ya fue precisado, **no señaló en su demanda, cuáles pruebas debían estudiarse conjuntamente o de forma adminiculada** para acreditar la materialidad de las operaciones y el valor probatorio que debía asignarse a tales probanzas.

Al caso resulta aplicable por analogía la tesis con registro digital 174772, número I.7o.A.466 A, emitida en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE

ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocursus inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante."

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por la actora cuando afirma que debe considerarse a su favor lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Ello se afirma, ya que el numeral 21 de la Ley Federal de

los Derechos del Contribuyente establece como uno de los derechos de los contribuyentes que su actuación se presume realizada de buena fe, sin embargo, dicho precepto no resulta aplicable en tratándose de las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad fiscal, ya que en el ejercicio de aquellas cuenta con atribuciones para determinar si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Es ilustrativo a lo anterior la tesis VIII-CASR-PE-13, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, año V, número 47, correspondiente al mes de octubre 2020, página 940, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. NO OPERA EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-El numeral 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como uno de los derechos de los contribuyentes que su actuación se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias, sin embargo dicho precepto no resulta aplicable tratándose del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el numeral 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a este precepto la carga de la prueba corresponde al que pretende darle efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, razón por la cual debe prevalecer la norma especial.”

No es obstáculo a lo resuelto que la actora invoque el principio pro personae, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que si bien la reforma al artículo 1º constitucional (10 de junio de 2011), implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –*principio pro persona o pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma.

Es así, ya dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta sea aplicable, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En esta tesitura, del principio la reforma constitucional, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, o bien, que se puedan formular argumentos en momento procesales inoportunos, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "*derechos*" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es

conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Es ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio

31

puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Finalmente, esta Juzgadora hace patente que, no advirtió violación alguna de derechos humanos, atribuible a la autoridad demandada con motivo de la resolución impugnada, pronunciamiento que se realiza tal como lo marca la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

En la jurisprudencia referida, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal estableció que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión,

Pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso

y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, puesto que además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

La jurisprudencia a que se hizo referencia se transcribe a continuación con sus correspondientes datos de identificación:

“Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta*

33

se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema

concentrado.”

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su demanda, es inconcuso que no desvirtuó la presunción de validez y legalidad de la que goza la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual esta Juzgadora reconoce la validez de las mismas, conforme al artículo 52, fracción I, de la misma Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en los Considerandos que lo integran.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo.

MAGISTRADA
GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO

MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS

MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

SECRETARIO DE ACUERDOS
VÍCTOR JESÚS FERNÁNDEZ NOVELO
Vjfn

“El día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la empresa actora, el nombre de su representante legal y un número de RFC, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”